

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA  
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, - 5 OCT. 2008

VISTO: lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Nº 18.131 de 18 de mayo de 2007 y por los artículos 63 y 68 de la Ley Nº 18.211 de 5 de diciembre de 2007;

RESULTANDO: I) que por aplicación de las referidas normas están incorporados al Seguro Nacional de Salud los afiliados pasivos jubilados como trabajadores dependientes en actividades amparadas en el Banco de Previsión Social en las condiciones de los artículos 186 y 187 de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y los jubilados que se desempeñaron como no dependientes en actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, en ambos casos con jubilaciones vigentes con anterioridad al 1º de enero de 2008;

II) que las condiciones para considerarlos usuarios del Seguro Nacional de Salud exigen para los jubilados como dependientes que sus ingresos totales no superen en la actualidad la suma de \$ 5.554,42 en tanto que para los jubilados como no dependientes el monto de su jubilación así como el promedio de ingresos de los integrantes de su hogar no debe superar el monto equivalente a 2,5 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC);

III) que, en la actualidad, los usuarios del Seguro Nacional de Salud referidos pierden esa condición cuando se produce alguna de las variaciones en las condiciones de derecho una vez otorgada la prestación;

